

“Convocatoria de presentaciones: COVID-19 y el incremento de la violencia doméstica contra las mujeres”.

San José, Costa Rica, 29 de junio, 2020

Señora:
Dubravka Šimonović,
Relatora Especial de las Naciones Unidas

Estimada señora Relatora

Reciba usted nuestros saludos y sincero respeto.

Como grupo civil organizado que trabaja desde hace más diez años por los derechos de las mujeres, especialmente el tema de Pensiones Alimentarias, consideramos de gran importancia hacer de su conocimiento el hecho de que desde hace muchos años las mujeres hemos tenido que enfrentar un sinnúmero de obstáculos que nos ha impedido el acceso a la justicia en el tema alimentario.

Lo siguiente es información adicional sobre los impactos de la crisis del COVID-19 en la violencia contra las mujeres que no están cubiertas por las preguntas solicitadas por la señora Relatora

Con motivo de la crisis del Covid 19, no solo ha aumentado la violencia doméstica, sino también la violencia estructural y patrimonial. Nuestros derechos no se están tutelando de manera oportuna, eficaz y efectiva, a pesar del **Principio de Responsabilidad Estatal** a que está obligado el estado en respuesta a la ratificación de los tratados internacionales; en este caso, la Convención Cedaw y la Convención Belém Do Pará.

Como breve reseña, es importante decir que desde antes del año 2000 la Defensoría de los Habitantes de Costa Rica ya le había señalado al Poder Judicial varios problemas graves que impedían el acceso a la justicia de las personas acreedoras

alimentarias, sin embargo, esos asuntos no sólo no se han resuelto; sino que con motivo de la pandemia más bien se han agravado.

Además de velar por nuestra propia manutención, las mujeres hemos tenido que asumir la responsabilidad total de nuestras hijas e hijos y también la de nuestros padres (adultos mayores).

Las mujeres hemos tenido que enfrentar la violencia que genera el sistema en sí (**Violencia Estructural**) a causa de la mala interpretación de la ley de Pensiones Alimentarias por parte de los mismos administradores de justicia; además de los vacíos que esta contiene y de la **Violencia Patrimonial** que nos generan varios artículos que promueven el enriquecimiento ilícito del obligado alimentario (debido a la impunidad del incumplimiento), que a la vez promueve el empobrecimiento de la mujer (por tener que asumir la responsabilidad total de la familia y por no poder cobrar la deuda del obligado); sin dejar de mencionar las faltas al debido proceso en razón de que algunos artículos no permiten la apelación cuando la sentencia le es desfavorable a la parte actora.

El incumplimiento de deberes de los padres queda impune ya que no existe a -nivel penal- ninguna ley que lo castigue. Tampoco el dolo de la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones que es una de las cosas que más incrementa la pobreza a la que estamos encadenadas las mujeres, además del abuso en la solicitud del otorgamiento de los beneficios que la misma ley de Pensiones alimentarias otorga a los deudores sin tomar en cuenta el tiempo que el padre ha dejado de depositar el dinero ni la cantidad de la misma deuda. (Ver artículos 31, 32 y 33 ley 7654 de Pensiones alimentarias)

Artículo 31.-Ley de Pensiones Alimentarias

Autorización para buscar trabajo:

Si el deudor alimentario comprobare en forma satisfactoria, a juicio de la autoridad competente, que carece de trabajo y de recursos económicos para cumplir con su deber alimentario, el juez podrá concederle un plazo prudencial para que busque colocación remunerada. Este período no podrá exceder de un mes, prorrogable en casos excepcionales, por término igual.

Artículo 32- Pago en tractos:

El obligado alimentario tendrá la posibilidad de solicitar, a la autoridad correspondiente, el pago en tractos de las cuotas alimentarias atrasadas. El juez estará facultado para acceder a esta solicitud en forma total o parcial. La resolución que conceda al obligado autorización para buscar trabajo, para pagar en tractos o ambos beneficios, ordenará

de inmediato la libertad del deudor o suspenderá la orden de captura expedida, según corresponda.

Artículo 33.- Prueba:

En los casos contemplados en los artículos 31 y 32, el gestionante, en el momento de la solicitud, deberá aportar la prueba correspondiente **que será resuelta sin necesidad de audiencia a las partes.**

Adicionalmente el abandono que hacen los hombres de sus obligaciones fomenta el riesgo social en que permanece la población femenina, en especial si la familia está conformada por niñas y adolescentes; refuerza las relaciones de poder y los estereotipos imperantes en la sociedad con respecto a la corresponsabilidad en el cuidado y la manutención de hijas e hijos y nos obliga a hacer de lado todo intento por mejorar nuestra calidad de vida.

Muchas experimentamos “obstáculos para el ascenso social debido a la baja escolaridad y a las pocas opciones de empleo de calidad” por las que podemos optar. Tampoco somos sujetas de créditos por lo que una vivienda propia no está dentro de nuestras posibilidades, ni contamos con los medios económicos para cuidar de nuestra salud como es debido. La cotización para poder contar eventualmente con una pensión por vejez o enfermedad no nos es posible debido a los altos montos de las cuotas que se pagan para obtener el seguro social.

Muchos otros motivos agravan aún más la situación económica de las mujeres. La actual crisis de la pandemia del Covid-19 agrego mayor vulnerabilidad a nuestra situación y a pesar de que el estado ha implementado una serie de medidas para ayudar a las personas que han sido afectadas directamente por esta crisis, principalmente para quienes a partir de la emergencia están laborando solo medio tiempo debido a la disminución de sus jornadas laborales o a quienes del todo han perdido sus empleos a causa de la pandemia, nuestra situación no ha cambiado.

Se han dado ayudas económicas no reembolsables como el “Bono Proteger”, readecuación de deudas con la seguridad social (CCSS), intereses más favorables y un mayor plazo para pagar las deudas con las entidades bancarias; no obstante, las mujeres nos hemos visto menormente beneficiadas por estas medidas y más bien hemos sido recargadas en el cuidado, la manutención total de nuestras familias y demás parientes en condiciones de vulnerabilidad; las tareas domésticas, la falta total de trabajo y el incumplimiento en el pago de la Pensión alimentaria; sin embargo, de acuerdo a las publicaciones de los diarios locales la ayuda del “Bono Proteger” llegó a más hombres que a mujeres. Ver enlace:

<https://www.presidencia.go.cr/comunicados/2020/05/bono-proteger-ya-esta-en-manos-de-188-mil-personas/>

Hay una gran falta de sensibilidad y conciencia sobre el tema alimentario. Somos objeto de severas discriminaciones y revictimizaciones constantes y tanto los medios de comunicación como la sociedad en general tienen la fuerte creencia de que el principio de igualdad de trato y oportunidades no se aplica a la población masculina, sino a la femenina lo que claramente evidencia la ignorancia en cuanto a lo que significa “igualdad de condiciones”.

En virtud de la crisis, desde los diferentes partidos políticos en la Asamblea Legislativa se han estado presentado una serie de Proyectos de ley cuyo propósito es aprobar cambios en la ley de Pensiones Alimentarias para suspender la emisión de las órdenes de Apremio Corporal (artículo 24 ley 7654 Ley de Pensiones alimentarias) que es la única figura legal que contiene la misma para compeler a los obligados alimentarios a realizar el depósito del canon alimentario, establecido por un juez en sentencia firme. El perjuicio que ese cambio causará a los derechos de las mujeres y niñas acreedoras alimentarias será muy grave ya que no tendremos medio para exigir el depósito del canon alimentario tan necesario para nuestra subsistencia.

<https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/justicia-pide-suspender-arrestos-para-deudores-de/VT3XUZNAMZEZ5C7723SVRITBJE/story/>

Lo alarmante de la situación es que el incumplimiento es una práctica común entre los deudores alimentarios que ya ni siquiera causa asombro ni en las/os administradoras/es de justicia ni en la sociedad - en general - precisamente porque son hechos que se presentan desde muy larga data, razón por la que son percibidos por las y los funcionarios como una práctica normal, no violenta incluso, a pesar del grave daño que causan; de evidenciar la grave violencia patrimonial que se da sostenidamente hacia las mujeres y de que ya se han constituido en **un patrón cultural más a combatir**.

Se tolera el machismo y las relaciones opresivas a través de la subordinación al agresor, reforzando así estereotipos que más bien deben ser erradicados por mandato de tratados y convenios internacionales que nuestro país decidió ratificar desde hace más de dos décadas.

La idea de que la mujer es quien debe asumir la guarda, crianza y manutención de hijas/os sin que al hombre se le obligue a cumplir con la responsabilidad que debe ser compartida, permanece aún muy arraigada en el pensamiento de la sociedad; hay un “escaso reconocimiento y valoración social del rol de las mujeres en estas tareas”, lo que es aprovechado por el machismo para proponer supuestos beneficios, que nunca alcanzan a la niñez ni a las mujeres como pretenden hacer creer; sino que sólo para la parte demandada, en su gran mayoría, hombres.

El incumplimiento del deber alimentario tiene muchos años de ser enfocado solo desde la parte masculina. El mensaje que constantemente se envía es cómo harán

los obligados alimentarios para cumplir con la cuota asignada sin trabajo y sin dinero, pero la sociedad no se pregunta cómo hace la mujer para asumir la manutención total y el cuidado de su familia sin trabajo, sin dinero y sin Pensión alimentaria. Esto se debe precisamente a la normalización de la violencia patrimonial y estructural (que no está penalizada); a la discriminación, a los mandatos estereotipados que aún gobiernan en la sociedad y demás componentes que siguen permanentemente acompañando a las mujeres sin que se haga nada para empezar a generar el cambio tan necesario.

El problema para las mujeres se está volviendo insostenible, ya que como jefas de hogar estamos encontrando grandes limitaciones para cubrir nuestras propias necesidades y las de nuestras hijas e hijos. Cualquiera que sea la ubicación social de la mujer, su acceso a esos recursos se encuentra agravada o favorecida, en razón de su género; señalado así desde hace muchos años por el mismo Consenso de Montevideo: “el acceso desigual a los recursos continúan siendo un obstáculo para la promoción y protección de todos los derechos humanos de las mujeres” (...) la eliminación de las desigualdades políticas, económicas, sociales y culturales debe figurar entre los principales objetivos del desarrollo sostenible (...)”

Esta situación la han tratado de visibilizar tanto las organizaciones de mujeres como los organismos internacionales, quienes claramente advierten a la comunidad mundial que: “Las mujeres seguimos sufriendo de manera desproporcionada la pobreza, la discriminación y la explotación”.

**Lo anteriormente citado son algunos y lo que a continuación se narra, son algunos ejemplos de obstáculos encontrados para prevenir y combatir la violencia durante el confinamiento del COVID-19.

En razón de la pandemia, hay alrededor de 6 o 7 proyectos de ley planteados por las y los diputados en la Asamblea Legislativa que esperan ser asignados a comisiones y todos evidencian grandes sesgos machistas y han recibido criterio negativo por parte del Instituto Nacional de las Mujeres (Inamu), que es el ente rector encargado de velar por el cumplimiento de los mandatos establecidos en la Convención Belém Do Pará.

(Nota: los proyectos de ley propuestos por los diputados de la Asamblea Legislativa se adjuntan al final de este documento)

Los medios de comunicación están jugando un papel muy importante ya que están influenciando negativamente a la sociedad e insisten incansablemente en la suspensión de los órdenes de apremio argumentando el hacinamiento existente en las unidades carcelarias; problema denunciado desde el año 2000 y sobre el que la Sala Constitucional se pronunció, sin que el problema fuera resuelto.

Se debe acotar al respecto que la solución de ese problema no le corresponde a ninguna autoridad de los juzgados de Pensiones Alimentarias, sino al Ministerio de Justicia, sin embargo, algunos jueces han tomado la decisión de suspender la orden de apremio corporal a pesar del incumplimiento con el depósito de la cuota alimentaria; dejando a la mujer en total estado de indefensión y con toda la responsabilidad en manos de las madres, ya vulnerabilizadas por la crisis del Covid- 19. Ver enlaces:

<https://www.nacion.com/sucesos/judiciales/justicia-pide-suspender-arrestos-para-deudores-de/VT3XUZNAMZEZ5C7723SVRITBJE/story/>

<https://www.crhoy.com/nacionales/del-dia-carcel-por-pension-alimentaria-piden-suspender-arrestos-por-3-meses/>

Aunado a lo anterior, desde el año 2016, el Segundo Informe del Estado de la Justicia aclaró que el hacinamiento en las cárceles no se debía al ingreso de premiados corporales, como así lo afirman constantemente los medios de comunicación (influenciados por los grupos antiderechos), sino por las siguientes causas:

“Las personas adultas ingresan al sistema penitenciario básicamente por las siguientes razones:

a. Por haber sido sentenciadas a descontar pena de prisión (ya sea que ingresen inmediatamente después de la sentencia, o por haberse revocado algún beneficio concedido para que cumplieran la pena en libertad).

b. Por haberse dictado en su contra la prisión preventiva (restricción a la libertad durante la tramitación del proceso, sin que se haya dictado sentencia y con fines de asegurar el resultado de la causa)

c. Por falta de pago de la Pensión Alimentaria (conocidos como apremiados dentro del Sistema Penal).

d. Por tramitarse contra ellas proceso de extradición (personas extranjeras con procesos o sentencias en otro país y que son solicitadas a Costa Rica para que sean enviadas a enfrentar el proceso o la condena, conocidos como extraditables)

e. Por haber sido encontradas autoras de un hecho delictivo pero no se les puede imponer pena por su estado mental y son enviadas con una medida de seguridad a CAPEMCO (Centro Atención para Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley).

“Las tres últimas categorías (apremiados, extraditables y personas con medida de seguridad) no serán objeto de la presente investigación **en vista de que no inciden en los niveles de hacinamiento** por encontrarse detenidas o internadas en otros lugares. (...)” (12). **(Segundo Informe Estado de la Justicia. Raíces judiciales del**

encarcelamiento ¿Quiénes son y por qué están en prisión? San José, Costa Rica 2016, 87 p)”.

Todos los obstáculos que se han citado imposibilitan o dificultan en algún grado, el acceso a la justicia de las mujeres y hacen visible sus particulares situaciones. En este caso, por ejemplo, señalar, responsabilizar y culpabilizar a las mujeres por problemas que al estado le corresponde atender, es otra manera de ejercer el poder sobre ellas para inhibirlas a utilizar la orden de apremio, ya que las beneficiarias de pensiones alimentarias deben firmar reiteradamente todos los meses en que el deudor no realiza el depósito, para que le sea extendida la orden de apremio y el padre realice el depósito; o, en caso de que se niegue a hacer el depósito y el deudor ingrese al Centro de detención, poder conservar el derecho a cobrar la deuda.

Las mujeres tenemos una muy limitada participación en el diseño de políticas sociales y económicas porque ni nosotras como sujetas de derechos ni nuestras necesidades primordiales son tomadas en cuenta; tampoco la violencia generada por la misma ley ni las estadísticas emitidas por el Observatorio contra la Violencia de Género hacia las Mujeres del Poder Judicial que, categóricamente desmiente los datos falsos que las organizaciones antiderechos utilizan para desvirtuar el derecho alimentario. (Buscar estadísticas); sin embargo, se utilizan nuestros derechos para negociar intereses políticos sin importar el daño que le puedan causar a la población femenina; lo cual es una manera solapada de ejercer y mantener el poder sobre las mujeres a través de las mismas leyes.

Proyectos de Ley propuestos por los diputados de la Asamblea Legislativa

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN
MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE
SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL
O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES
LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

EXPEDIENTE N° 21.873

DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO

MARZO 2020

PROYECTO DE LEY

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN
MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN
SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO,
TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL**

Expediente N° 21.873

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La declaratoria del coronavirus (COVID-19) como pandemia por parte de la Organización Mundial de la Salud, ha generado afectaciones tanto a nivel mundial como nacional, no solo en el ámbito de la salud, sino que se extiende al comercio nacional e internacional, el turismo, la actividad económica y consecuentemente, a las relaciones laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales.

Actualmente existe incertidumbre acerca de la magnitud de los efectos que esta declaratoria de pandemia tendrá para la economía internacional; sin embargo, es posible prever que tendrá un impacto importante para el mercado local. Así las cosas, el Gobierno de Costa Rica ha desarrollado estrategias con miras a proteger el empleo y a las empresas en general, pago de tributos y otro, mejorando las condiciones crediticias para personas y empresas que posean préstamos, estableciendo una moratoria en el pago de impuestos, sin generación de intereses y tomando medidas respecto de los costos del seguro de riesgos del trabajo en casos del COVID-19.

En esa misma línea se emitió el Decreto Ejecutivo No. 42227-MP-S del dieciséis de marzo de dos mil veinte, correspondiente a la declaratoria del estado de emergencia en todo el territorio de la República, debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la enfermedad COVID-19, lo que permitirá el manejo coordinado, oportuno y eficiente de la situación, así como gestionar, por la vía de excepción, las acciones y la asignación de recursos necesarios para hacerle frente a dicha emergencia. Específicamente en el ámbito del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, ha sido palpable que la legislación vigente no cuenta con mecanismos legales idóneos para enfrentar los retos que, en el ámbito del pago de la obligación alimentaria, surgen ante situaciones de declaratoria de emergencia nacional.

Así, con fundamento en el principio constitucional de justicia social, el derecho a la libertad personal y dignidad, es necesario contar con medidas específicas tendientes a la protección del derecho a la libertad, con la intención de que, ante la existencia de una declaratoria de emergencia nacional, el despido laboral, suspensión de los contratos de trabajo, cierre de negocios de trabajadores independientes y cierre de actividades de profesionales liberales, estos sujetos no vean comprometidas sus libertades personales, ante la imposibilidad material de hacer frente a sus obligaciones

alimentarias. En este sentido, contar con un mecanismo legal que permita a los operadores del derecho, valorar la situación laboral y-o salarial actual del obligado alimentario, de una forma expedita, para no ejecutar la orden de apremio en contra del obligado alimentario, ante el eminente no pago de la obligación, no por una situación creada de forma directa, sino como consecuencia colateral del evento vivido. El presente proyecto de ley pretende garantizar a las personas trabajadoras del régimen de empleo privado, regido por el Código de Trabajo, a los trabajadores independientes y a los profesionales liberales que existirá una medida excepcional para conservar la libertad, mediante la imposibilidad material de cumplir con la obligación alimentaria por un cambio en sus circunstancias laborales, salariales o de ingresos, producto de la crisis actual vivida en estos momentos. En este mismo sentido, ya siendo ley de la República, la Ley de Autorización de Reducción de Jornadas de Trabajo ante la Declaratoria de Emergencia Nacional, que permite a las empresas empleadoras reducir gradualmente la jornada de trabajo, por ende, el salario percibido por el trabajador, también se cuenta con el mecanismo de suspensión del contrato de Trabajo, desarrollado en el artículo 74 del Código de Trabajo, en donde muchas empresas se están acogiendo a estas figuras. Por último, los profesionales liberales, no tienen un amparo legal por la caída en la contratación de sus servicios.

Dotar a los operadores del derecho, de un mecanismo expedito, para que en cumplimiento de los postulados del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia, para que ante el incumplimiento de la obligación alimentaria de un sujeto que se encuentre en la situación abordada, se proceda a testimoniar piezas ante el Instituto Mixto de Ayuda Social de la localidad, para que el beneficiario alimentario en minoría de edad, sin ulterior trámite reciba un subsidio supletorio alimentario del estado.

Será la dependencia judicial especializada en el conocimiento de la materia alimentaria la encargada de conocer de la solicitud suspensión de la no aplicación de apremio corporal por incumplimiento de la obligación alimentaria, con el acompañamiento de los requisitos detallados en el presente proyecto de ley.

Asimismo, se establece que no se considerarán en perjuicio de la persona obligada alimentaria, que se encuentre dentro de los supuestos de la presente Ley, los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia. Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO, TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE APREMIO CORPORAL EN
MATERIA DE PENSIONES ALIMENTARIAS, PARA LAS PERSONAS QUE SUFRAN
SUSPENSIÓN LABORAL, REDUCCIÓN DE JORNADA LABORAL O DESPIDO,
TRABAJADORES INDEPENDIENTES Y PROFESIONALES LIBERALES, ANTE LA
DECLARATORIA DE EMERGENCIA NACIONAL”**

Artículo 1.-Objeto:

Se establece la presente ley con el objeto de autorizar la suspensión temporal hasta por el término de tres meses, del apremio corporal en materia de pensiones alimentarias, para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido sin pago de extremos laborales, trabajadores independientes y profesionales liberales, lo que permitirá preservar la libertad personal cuando los ingresos salariales o de pago de servicios profesionales se vean afectados en razón de una declaratoria de emergencia nacional, todo de conformidad con la Ley No. 8488 del 22 de noviembre de 2005, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo.

Para los efectos de esta ley, se entenderá como afectación en los ingresos de una persona, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador

independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, con relación al mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 2. Definiciones:

Para la aplicación de la presente ley, se entenderán por las siguientes definiciones:

- A) **Apremio Corporal:** Orden emitida por un juez competente en materia de pensiones alimentarias para detener y ser privada de libertad una persona, para garantizar el pago de una cuota o varias cuotas, así como el saldo de una cuota o varias cuotas de una obligación alimentaria, así como el respectivo pago de aguinaldo de cuota alimentaria y gastos extraordinarios de educación, la cual no fue cubierta por el obligado alimentario, dentro de la obligación alimentaria, de conformidad con los artículos 21, 24 y 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, Ley número 7654 del 19/12/1996 así como el párrafo segundo del artículo 165 del Código de Familia, Ley número 5476 del 21/12/1973.
- B) **Trabajador:** Aquella persona, hombre o mujer que labore para una empresa comercial o para un trabajador independiente, de forma continua, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional. Se exceptúa de esta definición a todos los funcionarios públicos.
- C) **Trabajador Independiente:** Aquella persona física, hombre o mujer que, por la naturaleza de su trabajo, conocimiento o profesión, no trabaje para una empresa, se dedique de forma habitual a su actividad, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.
- D) **Profesional Independiente:** Aquella persona física, hombre o mujer, con un grado académico profesional, que esté inscrito en Colegio Profesional respectivo, que se dedique de forma habitual a la venta de servicios profesionales, a una o varias

personas físicas o jurídicas, esté inscrita como tal ante la Caja Costarricense del Seguro Social y ante la Dirección General de Tributación Directa, al menos, durante el último mes previo a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación:

La presente ley será de aplicación para todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución provisional o en firme, dictada por un Juez competente en materia de pensiones alimentarias, sean estas Trabajadoras, Trabajadores independientes o Profesionales liberales, que demuestren afectación en sus ingresos, cuando sus ingresos salariales, pago de dietas, ingresos como trabajador independiente, pago de servicios profesionales se vean reducidos, como consecuencia inequívoca del hecho generador de la declaratoria de emergencia nacional, en al menos un 20%, con relación al mismo mes del año anterior, como consecuencia inequívoca del hecho generador que motiva la declaratoria de emergencia nacional. En caso de trabajadores de recién contratación, o trabajadores independientes, profesionales liberales de reciente operación, deberán demostrar dicha reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos tres meses, previos a la declaratoria de emergencia nacional.

Artículo 4. Suspensión del Apremio Corporal:

El Juez que conozca de la materia especializada de Pensiones Alimentarias, por solicitud de la parte obligada alimentaria, mediante gestión escrita o verbal, **podrá decretar la Suspensión del Apremio Corporal del petente, hasta por el término de tres meses**, cuando el solicitante demuestre con documentos idóneos, o al menos la declaración de un testigo, que se encuentra dentro de los presupuestos de los artículos 1, 2 y 3 de la presente Ley, **en el mismo acto, lo cual carecerá de recurso alguno**, siendo lo resuelto de ejecución inmediata.

Acogida la solicitud por el Juez, en el mismo auto ordenará el testimonio de piezas para ante la autoridad administrativa, Instituto Mixto de Ayuda Social, para que en acatamiento de los alcances del artículo 38 del Código de la Niñez y la Adolescencia,

Ley 7739 del 06/01/1998, **proceda a otorgar un subsidio supletorio al beneficiario o beneficiarios alimentarios menores de edad**, de conformidad con las políticas institucionales actuales.

Artículo 4. Naturaleza temporal de la Suspensión:

La autorización de suspensión del apremio corporal es una medida de carácter temporal, que se establecerá por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por un periodo igual en caso que se mantenga el hecho generador y así lo acredite el obligado alimentario, ante el juez. En todo caso, la autorización que otorga el Juez tendrá carácter retroactivo a la fecha de interposición de la solicitud ante el despacho judicial, pero no afectará apremios corporales solicitados y –o aprobados de manera anterior a la solicitud.

La existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, la cual podrá ser exigida, por las otras figuras que establece la legislación de pensionales alimentarias, inclusive durante el tiempo de suspensión decretada. Rige a partir de su publicación.

DRAGOS DOLANESCU VALENCIANO
DIPUTADO

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

II PROYECTO DE LEY LEY DE ATENCIÓN DE PROCESOS ALIMENTARIOS DURANTE CALAMIDAD PÚBLICA OCACIONADA POR COVID-19

OTTO ROBERTO VARGAS VÍQUEZ DIPUTADO EXPEDIENTE N° 21.877
PROYECTO DE LEY

LEY DE ATENCIÓN DE PROCESOS ALIMENTARIOS DURANTE CALAMIDAD PÚBLICA OCACIONADA POR COVID-19

En mi condición de Jueza de Familia, la suscrita, Mauren Solís Madrigal,¹ estimo urgente legislar sobre COVID 19 y los procesos alimentarios. La normativa existente en nuestro país sobre el tema no está prevista para la atención de asuntos durante períodos de calamidad pública.

Todo proceso alimentario conlleva la amenaza de restricción a la libertad personal salvo situaciones de excepción previstas en la legislación actual y a la vez, conjuga el derecho de las personas dependientes a recibir una pensión que permita atender las necesidades básicas.

Para comprender la importancia de este proyecto de ley, es vital considerar que, en nuestro país, la Jurisdicción de Familia está distribuida en: Juzgados de Familia, Pensiones Alimentarias y Violencia Doméstica así como un Juzgado de Niñez y Adolescencia. Según estadísticas judiciales, el circulante de los tres primeros tipos de Juzgados durante el período 2012-2018 es el siguiente: año 2012: 27411; 34184; 48152. Año 2013: 27966; 37832; 46959. Año 2014: 28110; 38202; 47957. Año 2015: 29884; 41038; 48485. Año 2016: 29922; 40001; 48607. Año 2017: 29714; 39116; 46675. Año 2018: 28.577; 37563; 49079.²

El dato más exacto del que dispongo en este momento en cuanto al número de

casos activos de pensiones alimentarias es el que brinda el Observatorio Judicial mediante la herramienta denominada: “El Rostro de las Pensiones Alimentarias”.³ 1

Jueza de Familia del Tercer Circuito Judicial de San José, Desamparados, Máster en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico de las Relaciones Familiares, Ex Magistrada Suplente de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia. 2 Departamento de Planificación del Poder Judicial. Las estadísticas pueden ser consultadas en el sitio oficial planificacionpj.poder-judicial-go.cr/index.php/2015/-02-05-20-51-59-29-estadisticas. 3

<https://observatoriodegenero.poder-judicial.go.cr/soy-especialista-y-busco/estadisticas/pensiones-alimentarias-2/> Esa fuente es clara al señalar que los datos se generan con dos meses de diferencia en el tiempo real. Es decir, hay un desfase de dos meses al momento de consulta de la herramienta.

Según esa fuente oficial, hay 194.244 asuntos activos. Es una premisa válida suponer que esa misma cantidad de personas está en riesgo de apremio salvo las que por disposición legal, están excluidas de esa forma de conminación para el pago de la obligación alimentaria, es decir, las menores de dieciocho años y las mayores de setenta y un años. Es posible afirmar también que empleados (as) públicos (as) obligados al pago de alimentos no entrarían en esta amenaza de apremio salvo si la pensión alimentaria no les está siendo retenida del salario. La situación se agrava si se trata de empleados (os) públicos (as) que están presentando servicio activo durante la emergencia. Además, también es válido partir de que muchas personas beneficiarias de alimentos son precisamente, personas adultas mayores, niños, niñas y adolescentes así como, mujeres que han estado dedicadas al cuidado del hogar y personas dependientes, lo que les ha impedido desarrollar experiencia profesional en el mercado laboral extradoméstico. Son en sentido estricto, mujeres afectadas seriamente en sus derechos por estar dedicadas a la economía de cuidado. Además, algunas mujeres son obligadas al pago de alimentos y decretar su apremio, implica que niños y niñas que están bajo su cuidado, tengan que ingresar con ellas a prisión o bien, permanecer fuera de la cárcel al cuidado de terceras personas e incluso, ante falta de familia extensa, que dichas personas menores de edad ingresen al cuidado del Patronato Nacional de la Infancia. El tema se agrava si se trata de mujeres que están dedicadas al cuidado de personas adultas mayores.

Como se dijo, **la Ley de Pensiones Alimentarias permite el apremio corporal contra personas mayores de dieciocho años y menores de setenta y un años**. No obstante, la normativa no establece excepciones y es importante en este momento de seria amenaza a la salud pública con profunda afectación a la economía, establecer límites para que el apremio no sea posible contra mujeres embarazadas, mujeres jefas de hogar que tengan bajo su cuidado a personas dependientes, pacientes terminales, personas desempleadas por efecto directo de la calamidad pública, personas con enfermedades crónicas y personas con discapacidad que no puedan atender sus propios intereses así como, población indígena, personas con enfermedades mentales, etc. El riesgo al permanecer en apremio también lo sufren las personas que están ya en el sistema carcelario pues podrán verse expuestas como ahora, al contagio ante el ingreso de una persona contagiada de COVID 19 apremiada o por haber sido dispuesta la privación de libertad por un proceso penal.

Los permisos para buscar trabajo y pagar en tractos que ya existen en la Ley de Pensiones Alimentarias, resultan insuficientes pues en el fondo, en caso de ser acogidos por la autoridad judicial, obligan a las mujeres a mantener a sus hijos e hijas solas sin aporte alguno de la persona obligada o bien, generan que personas cuidadoras de adultos (as) mayores, de un momento a otro se vean sin posibilidad de recibir alimentos para esa población. Además, ambos beneficios contemplados a partir del artículo 31 de la Ley de Pensiones Alimentarias, son de carácter temporal y con una única posibilidad de prórroga como en el caso del permiso para buscar trabajo. Eliminar el apremio corporal por completo en época de calamidad pública, es radical puesto que autorizaría a toda persona obligada al pago de alimentos -despedida o no- a no pagar nada puesto que no se verá expuesta a esa restricción de la libertad y, por resultado, nuevamente se perjudica seriamente a las personas beneficiarias de alimentos. Exigir a una persona obligada al pago de alimentos despedida o con jornada laboral reducida e incluso, con contrato laboral suspendido por lo ahora ocurrido por COVID 19, a que enfrente un proceso de rebajo por cambio de circunstancias para que el monto a pagar sea rebajado, equivale a denegar la justicia pues deberá esperar que el proceso cumpla con todas sus etapas procesales para obtener un eventual rebajo y, permitirles del todo no pagar, genera que las personas beneficiarias de alimentos no puedan atender sus necesidades mínimas.

Así, una medida salomónica que permite tutelar la libertad de una persona obligada al pago de alimentos y el interés de las personas que reciben alimentos, consiste en establecer la posibilidad de rebajo provisional de la cuota alimentaria para aquellas personas cuya fuente regular de ingresos se extinguió o disminuyó por efecto COVID 19. Al igual que ocurre en la actualidad, para los permisos para buscar trabajo y pago en tratos, **esta medida se adoptaría a gestión de parte y sin audiencia a la parte actora así como, con apelación limitada**. Es decir, se trata de una medida cautelar conocida en derecho procesal como “inaudita parte”. La necesidad de la legislación radica en que, al no estar previsto el rebajo provisional de la cuota alimentaria en la normativa actual, queda a criterio de cada autoridad judicial si admite o no tal medida, lo que genera incerteza en la población afectada. El estrés es un enemigo de la salud.

Como complemento, es irracional obligar a las personas beneficiarias de alimentos, a acudir mensualmente a los Juzgados para solicitar el apremio corporal en caso de incumplimiento de la cuota alimentaria pues eso supone en este momento, un riesgo de contagio de COVID 19 para la población usuaria y judicial así como, el gasto de recursos para traslados a los Juzgados de Pensiones Alimentarias. Es decir, en época de calamidad pública, exigir a las personas actoras de los procesos alimentarios la “consecutividad” de la que habla el artículo 25 de la Ley de Pensiones Alimentarias, no representa ningún beneficio por los razonamientos ya dichos.

De igual forma, girar apremios corporales de manera generalizada en época de calamidad pública, distrae a la Fuerza Pública del servicio al orden al que están llamados para atender la emergencia nacional. Igualmente, este proyecto representa un alivio a las Finanzas Públicas pues disminuye el gasto público en la atención carcelaria de la población apremiada, los costos de la justicia en el caso de los Juzgados de Pensiones Alimentarias, la Defensa Pública y los Juzgados de Familia así como, los costos que ocasiona para las personas, acudir a los servicios

de la administración de justicia tales como, transporte por ejemplo.

Es importante considerar que las pensiones alimentarias nuevas que sean fijadas de forma provisional o no durante la emergencia de COVID 19, no pueden responder al nivel de vida acostumbrado pues la economía del país está sufriendo una irreparable afectación. Es decir, tan importante es legislar con respecto a los procesos judiciales alimentarios que ya estén en trámite como los que se vislumbran, ingresarán a la vía judicial en esta época de calamidad pública. Así, respecto de los procesos alimentarios nuevos es importante limitar el objetivo de las pensiones alimentarias porque en este terrible momento de afectación de la economía, no es posible tutelar mediante una pensión alimentaria, el mantenimiento de un nivel de vida determinado pues ello implicaría prácticamente, que las personas obligadas deban ser apremiadas en caso de incumplimiento de la pensión alimentaria. **Es necesario comprender que las personas obligadas alimentarias no pueden estar obligadas a lo imposible y, las personas beneficiarias de alimentos, solamente pueden aspirar a recibir pensiones que sirvan para atender las necesidades realmente básicas.** Por ello, tampoco las pensiones alimentarias pueden experimentar incrementos no contenciosos como los previstos en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias durante la época de calamidad pública. Además, tampoco es posible permitir que por medio de cobro de gastos extraordinarios se pretenda tutelar un determinado nivel de vida.

Según la legislación vigente, la retención de la pensión alimentaria opera a gestión de la parte actora. En consecuencia, esto podría distraer a personas obligadas alimentarias del sector público que en este momento están dedicadas a la atención de la emergencia así como, obligaría a las personas obligadas en general, a realizar trámites bancarios lo que fomenta el contacto persona a persona y ello, debilita la barrera de contención que ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud y el Poder Ejecutivo.

También debe protegerse del apremio corporal a personas físicas que sean patronos y a la vez, estén obligadas al pago de alimentos. Por ello, si han obtenido autorización del Ministerio de Trabajo para suspender los contratos laborales de sus colaboradores, también deben ser eximidas del apremio corporal con el fin de facilitarles reactivar la actividad que desarrollaban antes de la suspensión de los contratos de trabajo. Lo mismo aplicaría para patronos físicos que han disminuido las jornadas laborales de sus colaboradores.

Por último, si se considera que las pensiones alimentarias vigentes responden a un determinado nivel de vida, podría resultar contrario a los fines del Instituto Mixto de Ayuda Social, que asuma el pago de las pensiones alimentarias que no sean canceladas. Este es un tema que debe ser analizado con mucho cuidado. Una pensión alimentaria que haya sido fijada a cargo de una persona empresaria cuya actividad económica mermó o está en cero y que ahora sea pagada por el IMAS, es un tema realmente delicado. Encomendarle al IMAS esa tarea y además, no frenar la tutela del nivel de vida para pensiones alimentarias futuras, es una bola de nieve para las Finanzas Públicas. Salvo mejor criterio, el IMAS no está para sostener el nivel de vida de ninguna persona.

Por las razones anteriormente expuestas, me permito someter a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY DE ATENCIÓN DE PROCESOS ALIMENTARIOS

DURANTE CALAMIDAD PÚBLICA OCACIONADA POR COVID-19

Artículo 1. Ninguna pensión alimentaria provisional o no que sea fijada durante la emergencia COVID 19 tutelaré el nivel de vida acostumbrado por las personas

beneficiarias. Serán fijadas únicamente para atender las necesidades más perentorias de las personas beneficiarias.

No procede el cobro de gastos extraordinarios con los que se pretenda mantener o ampliar el nivel de vida acostumbrado. Todo gasto extraordinario debe obedecer únicamente a la adquisición de bienes y servicios de carácter perentorio que no estén cubiertos por la cuota mensual.

Se exceptúa de lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, a aquellos procesos alimentarios en que la fuente regular de ingresos de la parte demandada, no haya disminuido por la calamidad pública.

Artículo 2. Durante el período de calamidad pública, toda persona obligada al pago de alimentos que haya sido despedida, cuyo contrato laboral haya sido suspendido, su jornada laboral reducida o su fuente regular de ingresos se ha reducido significativamente por dicha calamidad, podrá solicitar al Juzgado respectivo, el rebajo provisional de la cuota alimentaria con indicación del monto que pretende pagar.

La gestión podrá ser acompañada de la prueba que estime pertinente.

El rebajo operará por el período que la autoridad judicial determine y para ello se considerará la afectación de la fuente de ingresos de la persona obligada al pago de alimentos.

Artículo 3. La gestión será resuelta de manera fundada, de forma inmediata y sin necesidad de recepción de prueba sobre hechos que resulten notorios.

El rebajo será prorrogable a gestión de parte y la prórroga podrá ser por período igual o inferior al otorgado inicialmente. Una segunda prórroga será excepcional. El cumplimiento de pago de la cuota alimentaria rebajada, deberá ser considerado para efecto de otorgar prórrogas.

Toda prórroga debe ser fundada y resuelta de forma inmediata.

El rebajo provisional y toda prórroga, tiene efecto inmediato.

El rechazo de la solicitud de rebajo es apelable lo mismo que el rechazo de la prórroga.

Artículo 4. **Contra la resolución que ordene el rebajo provisional, no cabe apelación** salvo que la parte perjudicada cuente con prueba que demuestre de forma indubitable que no existe la afectación al ingreso de la parte obligada.

Artículo 5. Si llegare a determinarse mediante resolución firme que la parte obligada obtuvo rebajo provisional de la pensión alimentaria o prórroga, basada en hechos falsos, se condenará a la parte obligada al pago de todos los montos que no pagó y los intereses legales.

Artículo 6. **En época de calamidad pública, la solicitud de apremio corporal deberá ser realizada cada tres meses. La gestión cubre el mes que corre y los dos inmediatos anteriores.**

Artículo 7. Se prohíbe el apremio corporal de las personas obligadas al pago de pensión alimentaria que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Mujeres embarazadas o en período de lactancia.
2. Mujeres jefas de hogar que tengan a su cuidado personas dependientes.
3. Personas con enfermedades crónicas.
4. Personas con discapacidades físicas que impidan o limiten su proyecto de vida independiente.
5. Personas con enfermedades mentales.
6. Personas mayores de sesenta años de edad.
7. Personas indígenas.
8. Empleados públicos que estén en servicio activo para la atención de la emergencia.
9. Personas físicas que en su condición de patronos hayan obtenido

autorización del Ministerio de Trabajo para suspender contratos laborales o hayan disminuido las jornadas laborales a personas colaboradoras.

Artículo 8. Cesa de pleno derecho todo apremio corporal que se encuentra en ejecución. En consecuencia, el Ministerio de Justicia pondrá en libertad inmediata a toda persona apremiada sin necesidad de orden judicial.

Artículo 9. Si el monto de la pensión alimentaria no está siendo objeto de retención, la parte obligada al pago de alimentos, durante le época de calamidad pública, podrá solicitar que se ordene la retención.

Artículo 10. Durante le época de calamidad pública, no será aplicable el aumento automático previsto en el artículo 58 de la Ley de Pensiones Alimentarias.

La resolución que deniegue la aplicación del aumento automático, carece de apelación.

Artículo 11. Quien haya obtenido un rebajo provisional de la pensión alimentaria o prórrogas y pierda su fuente de ingresos mientras rige el rebajo, podrá solicitar alguno de los permisos contemplados en el artículo 31 y siguientes de la Ley de Pensiones Alimentarias o gestionar prórroga del rebajo. Las gestiones pueden ser subsiguientes o simultáneas.

Artículo 12. Para la aplicación de esta ley, se entiende por período de calamidad pública, lo que resta para finalizar el año en curso sin perjuicio de que, por disposición emitida por el Poder Ejecutivo, se considere que el período de calamidad pública es mayor. Rige a partir de su publicación. Otto Roberto Vargas Víquez
Diputado

Resúmenes de los Proyectos de ley realizado por el Inamu

Proyecto de ley	Proponente	Que propone?	Estado actual	Comentarios
-----------------	------------	--------------	---------------	-------------

<p>21.873 Ley de autorización de suspensión de apremio corporal en materia de pensiones alimentarias para las personas que sufran suspensión laboral, reducción de jornada laboral o despido, trabajadores independientes y profesionales liberales, ante la declaratoria de emergencia nacional</p>	<p>Dragos Donalescu Valenciano</p>	<p>Autoriza la suspensión del apremio corporal por el término de 3 meses en las situaciones definidas en el título de la ley.</p> <p>Incluye personas asalariadas, trabajadores independientes y profesionales liberales</p> <p>Afectación de la reducción de los ingresos en al menos un 20% con respecto al año anterior, y en casos de personas trabajadoras de reciente contratación, reducción de sus ingresos a partir del promedio de los últimos 3 meses, previos a la declaratoria de la emergencia (art. 1)</p> <p>Se aplicaría a todas las personas obligadas alimentarias, mediante resolución judicial o en firme.</p> <p>Para la suspensión se requiere solicitud verbal o escrita, y se decretará cuando lo demuestre con documentos idóneos o un testigo. No podrá interponerse ningún tipo de recurso contra la resolución que dicte la suspensión. El Juez ordenará al IMAS para que acate el artículo 38 del Código de Niñez y Adolescencia y proceda a otorgar un subsidio supletorio a beneficiarios alimentarios menores de edad, de conformidad con las Políticas institucionales.</p> <p>Es un proyecto de carácter temporal por 3 meses prorrogables por un período igual, si se mantiene el hecho generador.</p> <p>La existencia de la deuda alimentaria no será afectada por la suspensión temporal del apremio corporal, la cual podrá ser exigida, por las otras figuras que establece la legislación de pensiones alimentarias, inclusive durante el tiempo de suspensión decretada.</p>	<p>Iniciativa 24 de marzo 2020</p> <p>Se asignó a la Comisión de Asuntos Jurídicos e ingresó en el orden del día y debate el 2 de junio.</p> <p>Lugar 111</p> <p>En la lista de puesto a despacho por el diputado proponente</p>	<p>Esta iniciativa de ley no propone ninguna salida para solventar los alimentos de personas con discapacidad, adultas mayores u otras acreedoras alimentarias. Propone que el IMAS otorgue subsidios a personas menores de edad, pero no propone las fuentes de financiamiento. El IMAS solo puede atender pobreza y las personas beneficiarias alimentarias están en todos los estratos socioeconómicos. Para el INAMU conceder este tipo de soluciones implica garantizar en primera línea los recursos a las personas alimentarias, cuyo derecho es su prioridad. En una comisión promovida por el despacho de Nielsen Pérez con la participación del INAMU, el PANI, el Poder Judicial y el MTSS iniciamos el análisis, discusión y propuestas alternativas.</p>
<p>21.877 Ley de atención de procesos alimentarios durante calamidad pública</p>	<p>Otto Roberto Vargas Víquez</p>	<p>1.Las pensiones alimentarias fijadas durante la emergencia COVID 19 no tutelarán el nivel de vida acostumbrado por las personas beneficiarias.</p> <p>No procederá el cobro de gastos extraordinarios, se exceptúa para adquisición de bienes y servicios perentorios</p>	<p>Pendiente de asignación a comisión desde el 6 de mayo 2020</p>	

<p>ocasionada por COVID-19</p>		<p>2. En situaciones de reducción de jornada, suspensión laboral o despido puede pedir rebajo de la cuota alimentaria indicando el monto que pretende pagar. Con la pretensión puede acompañar la prueba que estime pertinente. El rebajo operará por el período que la autoridad judicial determine y para ello se considerará la afectación de la fuente de ingresos de la persona obligada al pago de alimentos.</p> <p>3. La gestión será resuelta de manera fundada, de forma inmediata y sin necesidad de recepción de prueba sobre hechos que resulten notorios. El rebajo será prorrogable a gestión de parte y la prórroga podrá ser por período igual o inferior al otorgado inicialmente. Una segunda prórroga será excepcional. El cumplimiento de pago de la cuota alimentaria rebajada, deberá ser considerado para efecto de otorgar prórrogas. Toda prórroga debe ser fundada y resuelta de forma inmediata. El rebajo provisional y toda prórroga, tiene efecto inmediato. El rechazo de la solicitud de rebajo es apelable lo mismo que el rechazo de la prórroga.</p> <p>4. Contra la resolución que ordene el rebajo provisional, no cabe apelación salvo que la parte perjudicada cuente con prueba que demuestre de forma indubitable que no existe la afectación al ingreso de la parte obligada.</p> <p>5. Si llegare a determinarse mediante resolución firme que la parte obligada obtuvo rebajo provisional de la pensión alimentaria o prórroga, basada en hechos falsos, se condenará a la parte obligada al pago de todos los montos que no pagó y los intereses legales.</p> <p>6. En época de calamidad pública, la solicitud de apremio corporal deberá ser realizada cada tres meses. La gestión cubre el mes que corre y los dos inmediatos anteriores.</p>	<p>No está en la lista de puesta a despacho</p>	
--------------------------------	--	--	---	--

		<p>7. Se prohíbe el apremio corporal de las personas obligadas al pago de pensión alimentaria que se encuentren en las siguientes circunstancias:</p> <p>Mujeres embarazadas o en período de lactancia; jefas de hogar que tengan a su cuidado personas dependientes; personas con enfermedades crónicas; personas con discapacidades físicas que impidan o limiten su proyecto de vida independiente; personas con enfermedades mentales; personas mayores de sesenta años de edad; personas indígenas, empleados públicos que estén en servicio activo para la atención de la emergencia; personas físicas que en su condición de patronos hayan obtenido la autorización del MTSS para suspender contratos,</p> <p>8. Cesa de pleno derecho todo apremio corporal que se encuentra en ejecución. En consecuencia, el Ministerio de Justicia pondrá en libertad inmediata a toda persona apremiada sin necesidad de orden judicial.</p>		
<p>Expediente legislativo 21.878 “Ley excepcionalísima sobre suspensión de apremio corporal a personas</p>	<p>Erick Rodríguez Steller</p>	<p>Cuando la persona deudora pruebe ante el juzgado de pensiones alimentarias correspondiente que durante la emergencia nacional ocasionada por el Covid 19 perdió su empleo o fuente de ingresos, no se le aplicará el apremio corporal establecido en la Ley de Pensiones Alimentarias. Se propone su</p>	<p>Asignado a la Comisión de Asuntos Jurídicos. Ingresó en el orden del día 2 de junio 2020 Lugar: 110</p>	<p>Esta iniciativa de ley no propone ninguna salida para solventar los alimentos de niños, niñas, personas con discapacidad, personas adultas mayores u otras acreedoras</p>

deudoras alimentarias durante la emergencia por COVID 19".		aplicación por una única vez, por un plazo improrrogable de tres meses.	En lista de puesta a despacho por el proponente	alimentarias; exponiendo con claridad que beneficia exclusivamente a la parte deudora en materia de alimentos
Expediente legislativo 21.882 "Ley de salvamento en materia de pensiones alimentarias, ante el COVID-19"	Ivonne Acuña y Harlan Hoepelman.	Proponen suspender el apremio corporal y dar una canasta de víveres a quienes no les paguen la pensión entre abril y junio 2020, pero de la redacción pareciera que hasta luego de esos tres meses se daría. b. Deja de lado los casos que no califiquen como pobreza o pobreza extrema y deja a la libre cómo probar dicha condición socioeconómica. c. Para la suspensión del apremio corporal tiene la persona que ver reducidos sus ingresos en al menos un 50%, pero intenta meter un gol, añadir "quebranto de salud" que nada tiene que ver con la emergencia y la normativa actual ya permite pedir una reducción de la cuota alimentaria en esos casos de enfermedad.	Asignado a Comisión de Asuntos Jurídicos Lugar 109 En lista de puesta a despacho por ambos proponentes	
Expediente 21.925 "Aplicación de las pensiones alimentarias durante la declaratoria de estado de emergencia".	Jorge Luis Fonseca Fonseca.		Asignado a la comisión de asuntos jurídicos ingresó al orden del día del 2 de junio Lugar 112	
Expediente 21988 Ley de medidas	Nielsen Pérez Pérez		Se asignó a la comisión de la Mujer No se encuentra	

temporales en materia de pensiones alimentarias ante una declaratoria de emergencia nacional			en orden del día	
Expediente 22.019 Ley para garantizar el derecho a alimentos en el marco del COVID-19	Paola Vega Rodríguez, José María Villalta Flores Estrada, Silvia Villegas Alvarez, Ivonne Acuña Cabrera, Shirley Díaz Mejía, Melvin Núñez Piña, María José Corrales Chacón y Nidia Lorena Cespédez		No se le ha asignado comisión	

Este informe ha sido elaborado por Leda Castillo Navarro, integrante del grupo civil organizado Poder Ciudadano y del Grupo de Trabajo Agenda Cedaw.

Leda Castillo Navarro
Cédula 7 061 698

Correo electrónico: castillo.leda@gmail.com